

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados o reunidos para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 261.

Reservas.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado con disgusto del gran número de prófugos que procedentes de las pasadas reservas se ocultan en los pueblos, sustrayéndose al servicio militar con notorio daño de los que en observancia de las leyes han sido llamados á cubrir sus faltas. También ha fijado su atención en los que desertando las banderas van gan como criminales y eluden el justo rigor de las ordenanzas que han quebrantado, y en los que á pretexto de curar sus heridas y con licencia temporal, la dilatan mucho mas tiempo del que necesita su salud y conviene al real servicio.

Y decidido al Gobierno á cortar tales abusos, ha resuelto prevenir á V. S. que por cuantos medios estén á sus alcances y sin consideracion alguna proceda de acuerdo con los Alcaldes de la provincia de su mando, á quienes comunicará las órdenes mas severas y urgentes, á buscar y detener á los prófugos y desertores del ejército que se encuentren residiendo ó ocultos en los pueblos, dirigiéndolos á las capitales para que sean incorporados al ejército y juzgados con arreglo á la ley.

En cuanto á los soldados que

por razon de salud y hasta que la recobren, hayan obtenido licencia temporal, para permanecer en sus casas, cuidará V. S. de averiguar si pueden ser dados de alta, y en este caso, adoptará las disposiciones necesarias para que regresen sin demora á sus respectivas banderas, impidiendo que dilaten su regreso con infundados pretextos.

V. S. hará entender á los Alcaldes que el cumplimiento exacto de este encargo que el Gobierno confia á su actividad y celo constituirá un mérito que ha de tenerse muy presente y que por el contrario la negligencia ó descuido en su desempeño será castigada en el acto que llegue á noticia de su autoridad ó de este Ministerio.

Con esta objeto queda V. S. autorizado para destituir, separar y hasta para entregar á los tribunales á los Alcaldes que desobedezcan sus órdenes, sean inmorales en su ejecucion ó se hagan cómplices con su punible condendencia de los prófugos y desertores y de los soldados que á pretexto de enfermedad se niegan indebidamente á regresar á los cuerpos de donde proceden.

Y para que pueda tener este Ministerio la seguridad de que sus órdenes son cumplidas, exigirá V. S. á dichos Alcaldes partes ú oficios firmados expresando si en sus respectivos pueblos existen ó no mozos y soldados que se encuentran en esas condiciones, y me remitirá un estado general comprensivo de los datos que aquellos le proporcionen en el plazo mas breve que la sea posible, dándome inmediata cuenta tambien de las disposiciones que adopta tanto para el mejor cumplimiento de estas órdenes, cuanto para la represion y castigo de la desobediencia y de los abusos que observe.

De Real orden le comunico á V. S. para los efectos oportunos, encargándole me avise inmediatamente por telégrafo el recibo de esta circular.»

Lo que hago saber á los Alcaldes de la provincia por medio de este Boletín oficial á fin de que en el improrrogable término de 3.º día cumplan con cuanto en la preinserta circular se previene, remitiendo á este Gobierno partes firmados por ellos en los que se exprese si en sus respectivos pueblos existen ó no mozos y soldados que se hallen en las condiciones indicadas; en la inteligencia, que secundando los preceptos del Gobierno, estoy dispuesto á exigir la mas estricta responsabilidad á los que, por morosidad ú otra cualquier causa no den el debido cumplimiento á cuanto se dispone.

Leon 15 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Seccion 4.ª—Correos.

Circular.—Núm. 262.

Hállándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Mayorga, en la provincia de Valladolid, á los pueblos de Izagre, Alvarez y Valdemorilla, en esta de Leon, con el sueldo anual de 400 pesetas, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á las mismas puedan dirigir sus solicitudes al Ilmo Sr. Director general del ramo por conducto de este Gobierno en el término de diez días á contar desde la publicacion de este anuncio, con la certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan; debiendo acreditar, además ser mayores de 16 años y menores de 60, saber leer y escribir, siendo preferidos los sienciados del ejército de todas armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias autorizadas acompañarán á las solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 20 de Agosto último, y publica-

do en el Boletín oficial de esta provincia, del indicado mes, número 24.

Leon 11 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 8 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MONTEVIRGEN.

Abierta la sesion á las diez de la mañana, con asistencia de los Sres. Snquilvide, Mora Varona, Criado Ferrer, Perez, Mata, Martínez Poblador, Fernandez Friuco, Casado, Paz, Gonzalez Garrido, Sanchez Carrasco, Mollada, Sanchez Ibañez, Lorenzana, Garcés, Sabugo, Garcia, de Miguél, Rocha, Valcarlos, Caamaño, Aramburu, Rodriguez del Valle, Llanuzares, Barnardo, Redondo, Bancelin, Bustamante, Sanchez Alonso, Martinez, Fernandez Flores, Perez Mercadillo, Eguizaray, y Siso y Ruiz, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Quedó enterada la Diputacion de haberse constituido en el día de ayer la Comision provincial y de haber nombrado Vicepresidente de la misma al Sr. Mora Varona.

Lo quedó igualmente de que la Comision de Hacienda habia elegido Presidente y Secretario respectivamente á los Sres. Lorenzana y Sanchez (D Isidro), la de Administracion á los señores Ureña y Alviz, la de Beneficencia á los Sres. Criado Ferrer y Mollada, la extraordinaria del mismo ramo á Lopez de Bustamante y Rodriguez del Valle, la de Fomento á los Sres. Snquilvide y Sanchez Carrasco, y la especial para la reforma y estudio de las carreratas provinciales, á los Sres. Sanchez Ibañez y Redondo.

Sr. Bustamante. Antes de entrar en la orden del día quisiera que la Presidencia me con-

cediera la palabra por breves instantes.

Sr. Presidente. La tiene S. S. Sr. Bustamante. Sres. Diputados: Por la lectura del acta, acabais de oír que ha sido elegido Director del Hospicio de esta capital el Sr. Tegarina Zabillaga. Ninguna objecion tengo que hacer al nombramiento, solo si deseo que la Diputacion acuerde un voto de gracias al Diputado que acaba de desempeñar este cargo, Sr. Banciella, por el celo, inteligencia y rectitud que han presidido á todos sus actos durante el tiempo que estuvo al frente de la direccion de dicho establecimiento.

Consultada la Diputacion sobre el particular, se acordó un voto de gracias al Sr. Banciella.

Sr. Presidente. Orden del dia. Dictamen de la Comision de Hacienda sobre la pretension del Batallon provincial á que dá nombre esta ciudad, pidiendo se le costeen los instrumentos necesarios para una banda de música.

Abierta discusion sobre el mismo, se acordó, en vista de no haber ningun Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra en contra, aprobarla en votacion ordinaria, quedando en su consecuencia resuelto, que no ha lugar á lo que se solicita por no haber crédito en el presupuesto y hallarse agotado el capítulo de imprevistos.

Sr. Presidente. Despreciados los asuntos objeto de la convocatoria, quedan terminadas las sesiones extraordinarias. Abandona la Presidencia el Sr. Marqués de Montevirgen y la ocupa el Sr. Gobernador, quien dijo: Sres. Diputados: El Gobierno de S. M. agradece al mensaje que ayer le habeis dirigido; vengo pues, en nombre del mismo, á daros las gracias y á significaros mi gratitud por la puntual asistencia á estas sesiones, que como acaba de anunciar vuestro digno y honrado Presidente se dan por terminadas. Para las próximas, se os citara en la forma que la ley provincial determina y desde luego me prometo que habeis de ser tan diligentes como acabais de demostrarlo en estas. Se levanta la sesion.

Eran las doce.

Comision permanente.

Sesion de 1.º de Marzo de 1875.

PRESENCIA DEL SR. MARQUÉS.

Abierta la sesion á las diez, con asistencia de los Sres. Vallajo y Villabrille, se procedió á la lectura del acta anterior, la que fué aprobada.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sigüenza, correspondientes á los ejercicios

de 1868-69, 1869 70 y 1870-71, quedó acordado que por los interesados de los dos primeros años se justifiquen la inversion de algunas partidas, aprobando definitivamente la del último por haber sido contestado satisfactoriamente el reparo que se le puso en 15 de Enero próximo pasado.

Enterada la Comision del oficio del Director de obras provinciales en que participa haber señalado el dia 3 del corriente para realizar, en el pueblo de Valdevimbre, el pago de las expropiaciones del trozo primero del camino vecinal núm. 1.º del partido de Valencia de D. Juan, importantes 2.418 pesetas 17 céntimos, quedó acordado que se expida el licenciamiento á favor del habilitado D. Aniceto Rubio, con el objeto de que bajada responsabilidad personal del auxiliar Sr. Bravo se entregue á los propietarios la indicada suma.

Vista la cuenta que presenta el Director de caminos provinciales importante 15 pesetas 12 céntimos por los gastos ocasionados en la conduccion de instrumentos desde Leon á Ponferrada, se acordó aprobarla y que se satisfaga su importe con cargo á la partida consignada para material de la Seccion.

De conformidad con lo resuelto anteriormente se acordó no haber lugar á suspender el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Turcia por descubierto del contingente provincial, cuya gracia solicitan Antonio Garcia y Cristóbal Muroes, Concejales de dicha Corporacion.

Aceptando lo propuesto por la Contraduria en la cuenta de los Boletines oficiales extraordinarios publicados desde 1.º de Julio último á 10 de Enero próximo pasado, se acordó el pago al contratista de dicho servicio, de las 23 pesetas 75 céntimos a que asciende aquella, debiendo ser de cargo de los gastos de Secretaria el pago de las 75 pesetas que importa la tira de del Reglamento del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 3.º

El dia 13 del corriente tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Boñar, aprobado el repartimiento para gastos municipales y provinciales del corriente ejercicio de 1874-75, contra el cual se alza D. Manuel Villa, D. Victor Rodriguez, don Juan S. Pedro y otros, vecinos de dicha villa.

Leon 13 de Marzo de 1875.— El Vicepresidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la publicacion, los que se crean con derecho á obtenerlos, presenten en esta Administracion sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios ó copias autenticadas de los mismos, debiendo expresar en aquellas que al pago de los efectos lo verificarán al contado. Leon 16 de Marzo de 1875.— El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

PARTIDO DE LEON.

Manzaneda. Vega de Infanzona. Villanueva del Carnero.

Administraciones subalternas.

ASTORGA. Venta de Celada. Venta de la Silba.

ALMANZA. Calaveras de Abajo. La Rez.

LA BAÑEZA. Requejo de la Vega.

BENAVIDES. Antoñan del Valle. Villayante.

BOÑAR. Candanedo. Cerezales. Mata de la Riva. Molino. Otero.

Pardesivil. Robles. San Bartolomé. Valdeleja. Venta de Espina.

GARAÑO. Irede. Santiago Molinillo. Villarrequel.

MANSILLA DE LAS MULAS. Carbajal. Casaceta. Garfia. Villacelama. Villanofar.

Villanueva. Villasabariego. RIAÑO.

Casasueñas. La Puerta. Vierdes. RIBLLO.

Robledo. SAHAGUN.

Banecidas. Calzada. Carbajal. Castroviejo. Joara.

Rioseguino. Saalicos. S. Martin de la Cruz. Sta. Maria del Monte. Valdesapa.

Villacabuey. Villapeceñil. Villeza. El del núm. 1.º de Sahagun.

VALENCIA DE D. JUAN. Gigosos. Jabares. Valdazuz.

RIOSCURO. Llamas. Orallo. Quintacilla. Sta. Cruz. Torre.

DEPOSITARIA DE PONFERRADA. Cubillos. Ferradillo. Finollejo. Ozuela. Rinor. Riofrafreiros. San Juan de Tejado. Villalibro.

AMBASMESTAS. Castañeras. Pereje.

BEMBURE. Colinas. Libran. S. Andrés.

PUENTE DOMINGO FLOREZ. Barosa. Oreflan. La Baña.

VILLAFRANCA. Burbia. Campo del Agua. Cabarcos. Lusio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid número 60 correspondiente al dia 1.º del corriente, se halla inserto el siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.— Pliego de condiciones para contratar el

panel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1875.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública en cantidad de 20 000 resmas de papel de primera clase y 30 000 de segunda que se consideran necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para los labores de la misma en el año de 1875, así como el número que sobre estas se piden hasta un máximo de 8 000 de las primeras y 9 000 de las segundas.

2.ª Esta subasta se divide en los lotes siguientes:

Para los servicios que están á cargo de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Primer lote.—5 000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 2 000.

Segundo lote.—5 000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 2 000.

Tercer lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Cuarto lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Quinto lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Sexto lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Séptimo lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Octavo lote.—5 000 resmas de segunda clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 1 500.

Para los servicios que dependen del Ministerio de Ultramar.

Noveno lote.—3 000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 2 000.

Décimo lote.—3 000 resmas de primera clase, y las que sobre estas se piden hasta un máximo de 2 000.

Pueden hacerse posturas a uno ó más lotes, siendo preferido el que en igualdad de precio en las respectivas clases de primera y segunda haga proposiciones a mayor número de aquellos; pero quedará obligado a aceptar la adjudicación de los lotes que dentro de los que comprenda su proposición, y aunque no lleguen a los de esta, le correspondan después de hechas las adjudicaciones a los proponentes más ventajosos en precio.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Unión, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado a las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos, sin los de costuras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado a mano, en moldes y a retablos, con pasta bien triturada, perfectamente blanca y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empobrecen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos 600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que sobre esto resulte no será impedimento para el recibo del papel, siempre que lleve las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda res-

ma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible, tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de 1.ª y 2.ª, serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 ó 16 resmas, bien acondicionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible se volverá a empaquetar en la misma forma para preservarlo de averías, sin que pueda reanjar el contratista las labias, cuerdas y arpilleras ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, á contar desde la fecha en que se les notifique la aprobación definitiva de la subasta, entregarán 2 000 resmas por cada lote; en el mes siguiente á la terminación del plazo anterior 1 500 resmas, y en los 30 días sucesivos el resto de la consignación.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que deban hacerlas.

9.ª Si la Hacienda necesitase mayor número de resmas que el señalado para la consignación ordinaria en la condición 8.ª, podrá pedir hasta 2 000 resmas más de primera y 1 500 de segunda. Esta petición la hará al contratista del lote más beneficioso, previa orden de la Dirección y avisado interesado con 30 días de anticipación.

Si las resmas que la Hacienda necesitase pasasen de 2 000 y no cubriesen en totalidad el número fijado para la consignación extraordinaria, la Dirección las pedirá en la cantidad que determine á los rematantes que fuere preciso acudir, apurando los lotes más beneficiosos por orden de gradación.

En el caso de ser iguales en cantidades y tipos dos ó más lotes de los á que se haya adjudicado el servicio, y hubiere necesidad de pedido extraordinario, la Dirección general de Rentas Estancadas lo hará presente á los rematantes que se encontraron en este caso, con 10 días de anticipación, previniéndoles que en el improrrogable plazo de cinco días presenten nueva proposición, en la que harán constar el precio mínimo á que se compraron á entregar este extraordinario pedido. El tipo en tal caso, no excederá del á que tienen contratado el servicio.

Estos aumentos no disminuyen de ningún modo, ni habrán de entorpecer la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme en la condición 8.ª; pero sino fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrán derecho los contratistas á pedir que se les reciba en todo ni en parte, ni menos á que se les conceda tal autorización alguna.

Asimismo, si por virtud no reformada que pueda haberse en los efectos timbrados ú otros que no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condición 8.ª, tampoco tendrán derecho los contratistas á que se les reciba más de la tercera parte de las que

señala de cada clase sin pedir indemnización por los restantes; debiendo la Dirección de Rentas Estancadas avisar á aquellos dos meses antes del plazo es fijado la variación que pueda haber.

10.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior que se piden á los contratistas deberán entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11.ª Dentro del mes siguiente á la fecha de la comunicación en que se notifique á los contratistas la adjudicación del servicio, constituirán aquellos un depósito de 500 resmas de primera clase y 200 de segunda por cada lote respectivo que de las mismas les haya sido adjudicado.

Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que previene la condición 8.ª ó las eventuales á que se refiera la 9.ª.

12.ª A las entregas del papel acompañarán los contratistas una factura ó relación del número y clase de resmas que presenten, expresándose en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el jefe de la Fábrica se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de Rentas Estancadas para que se autorice el reconocimiento y por el mismo oportuno comisionará algún empleado que concurre á presentarlo.

13.ª Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador-Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen le harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando el número de resmas de cada marca que se han presentado, las admitidas, las desechadas, y las razones en que hayan fundado para su clasificación.

De este acta se remitirá copia certificada á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañando muestras por duplicado del papel admitido ó desechado.

14.ª Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, la Dirección dispondrá un segundo por tres personas que designe. Si en el día de este tercer reconocimiento, acordado asimismo en tercer reconocimiento, que se celebrará un partido designado por la Dirección, el propio contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para la cual se hizo el sorteo en la Administración económica las personas que practicaron los primeros reconocimientos concurrirán al tercer para explicar y sostener sus decisiones; este reconocimiento será definitivo y se aceptarán ambas partes contratantes.

15.ª Recibida en la Fábrica la orden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificación en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato; de esta se sacará copia en igual clase de papel para la intervención general de la Administración del Estado, y otro en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, á quien se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

Serán de cuenta del contratista respectivo todos los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en el almacén de la Fábrica, así como también los derechos de los peritos y demás gastos que ocasiona el segundo y tercer reconocimiento.

16.ª El contratista repaquetará los pliegos que falte para el completo de los 500 que ha tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres de establocamiento, los cuales serán devueltos.

17.ª Si el contratista demorase la entrega del papel más de 15 días en las épocas, número y clase de las resmas prevenidas, dispondrá la Dirección de Rentas Estancadas que se tome del depósito de que habla la condición 11, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste acauzado, ó como mejor estime dicho centro, pero siempre con asistencia del Nuncio, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si gusta presentarlo.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrato abonará el rematante la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18.ª En el término de un mes repudará el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condición anterior, y si no lo hiciera se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19.ª El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tendrá de su cuenta la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligación se procederá administrativamente por la vía de apremio; con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prócura del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21.ª El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del impuesto total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto; además con sus bienes ó reales habidos y por haber, esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminación del contrato. Si devolviera en este caso, ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la Caja.

22.ª El adjudicatario depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes á que se le comuniquen la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de apremio, así como

también los de la primera copia que deberá remitir a la Dirección general de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, y se sacará otra vez a pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinación de rescisión al contrato se tomará si resultare insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 17, así como en el caso de que por cualquiera motivo hiciere el contratista abandonar el servicio, se continuará este por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasadas dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los pagos del proel para las labores de la Península se verificarán al contratista por la empresa del Timbre, previa liquidación de la Fábrica Nacional del Sello, aprobada por la Dirección general de Rentas Estancadas, y en vista de órden comanda para ello por la del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que aquel verificase los entregos.

El importe del papel para las elaboraciones de Ultramar sera satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibida en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

Al rematante se le abonará un interés al respecto de 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificación de entrega por la Fábrica Nacional del Sello, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamación á la Dirección de Rentas Estancadas, cuyo interés lo sera satisfecho por la Hacienda cuando la realización no se verifique por su causa, y por la Empresa del Timbre si fuese esta la que la motivase.

Si transcurriesen dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Ministro de Hacienda, tendrá derecho a que se rescinda el contrato.

Si llegase el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que detener contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrato. Este pago se hará antes de los 60 días después de la rescisión.

25. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 10 de Abril próximo, de una y media a dos de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho centro y del Ilustrísimo Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Notario público.

26. Desde la hora de la una y me-

dia hasta las dos del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que se presenten, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente según el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes, precisamente, el respectivo licitador la rédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho la entrega en la misma, y para este objeto, de la cantidad de 5.000 pesetas por cada lote de primera clase y 3.500 para cada uno de segunda, en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

27. Bajo ningún concepto podrán ser contradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de los dos en punto de la tarde, según el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernación, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por órden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo ó precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Director-Presidente publicará su contenido.

29. Si alguna ó algunas proposiciones no excediesen de los tipos fijados por el Gobierno, se procederá á hacer la adjudicación provisional del lote ó lotes á que se refieran, dando preferencia á las más benéficas dentro de aquel, y consultado al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la adjudicación definitiva.

En el caso de haber más de una proposición aceptable y á iguales precios por la totalidad de los lotes, se admitirán á los firmantes de las mismas, ó á sus representantes con poder especial para licitar en esta subasta, pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora: si estas no se hiciere, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad. Igual licitación verbal por un cuarto de hora se verificará entre los firmantes de las que se contraigan á uno ó más lotes, y cuyos precios considerados más ventajosos dentro del tipo resulten iguales.

La adjudicación provisional se hará por el orden de numeración de los lotes, comenzando por las proposiciones que resulten mas benéficas para cada una de las clases de papel de primera y segunda.

30. Serán desechadas las proposiciones que no están arregladas al modelo que á continuación se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolución de todas las cuestiones que en su aplicación pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... que resme

cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 20 000 resmas de papel blanco de primera clase y 30.000 de segunda, y además las que se piden hasta el completo de 8 000 de primera y 9 000 de segunda para el año de 1875, se comprometo á entregar en aquel establecimiento las resmas de papel que comprenden. (Aquí se expresará en letra el número de lotes de las respectivas clases de primera y segunda, ó de cualquiera de ella, si la proposición se contrae á una sola, que se comprometo á entregar) á los precios siguientes:

Cada resma de primera clase a.... pesetas... céntimos (en letra.)

Cada resma de segunda clase a.... pesetas... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 26 de Febrero de 1875.— El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este pliego.—Salaverría.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen intentar en la mencionada subasta.

Leon 3 de Marzo de 1875.— El Jefe económico, Bricio María Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Galleguillos.

Eginedo.

Riego de la Vega.

Salomon.

Santa Marina del Rey.

Toroso.

Villamandos.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Se halla vacante la plaza de facultativo de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con 275 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de 30 días á contar

desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia ante el Alcalde que suscriba.

Cistierna 9 de Marzo de 1875.— El Alcalde, Joaquín García Sánchez.

Alcaldía constitucional de Orense.

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la Industria y el Comercio, que la feria de esta capital solo tenga lugar en los días en que se vació hasta Diciembre del año de 1875, y no existiendo razon alguna atendible que justifique la necesidad de tener la variación entonces introducida para que se celebre en los días fijos, este Ayuntamiento en Sesión de 5 del corriente, acordó que á lo sucesivo no se efectúe aquella en domingos ni en días de fiesta entera, y que por consiguiente solo se celebre los días 7 de cada mes, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se traslada al siguiente inmediato á los mismos.

Orense 9 de Marzo de 1875.— El Alcalde, Lorenzo Francisco Mendez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelmu, unos molinos harineros, de 4 paradas, con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del rio Esta por un puente de la propiedad de los mismos molinos, y a cuya compostura y reparación contribuyen los vecinos del pueblo. Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la estación de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste. Tienen además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitación de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservación.

Las personas que quisiera interesarse en la compra se dirijan á D. Antonio Molleda, abogado en Leon, plaza del Conde Luna, núm. 2.

Férias.

Se traslada la que se celebra en la villa de Almazán todos los años los días 25 y 26 del corriente, á los días 5 y 6 de Abril próximo, con motivo de ser el día 25 del actual Jueves Santo.

Imp. de José G. Redondo, La Plazuela, 7-